

Quito D.M, 20 de julio de 2022

CASO No. 719-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 719-17-EP/22

Tema: En esta ocasión, la Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 9 de mayo de 2016, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión del referido derecho, por tanto, desestima la acción presentada.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 4 de marzo de 2013, Carlos Vicente Yaury Misquiri, presentó una demanda por pago de indemnizaciones laborales en contra de David Martillo Pino y Ángel Xavier Maquilón Fernández, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo de la época (“GADM de El Triunfo”).¹
2. La competencia para el conocimiento de la causa se radicó ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de El Triunfo, mismo que el 24 de enero de 2014 declaró parcialmente con lugar la demanda² y dispuso que el GADM de El Triunfo pague los rubros relativos a décima tercera y décima cuarta remuneración; así como las vacaciones, por un valor de USD \$ 989,66.

¹ En lo principal, Carlos Yaury Misquiri sostuvo que: “... el día 1 de julio del año 2002, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales como obrero [del] municipio de El Triunfo [...] durante todo el tiempo de relación laboral [únicamente le cancelaron] los beneficios sociales el último año, no así el total del tiempo laborado [...] Con los antecedentes antes expuestos [...] demand[ó] al Dr. David Martillo Pino, alcalde del Gobierno Autónomo de El Triunfo [...] y el abogado Ángel Xavier Maquilón Fernández, procurador síndico municipal del cantón El Triunfo, el pago de los [...] valores e indemnización a las que tenía derecho.”. El proceso fue signado con el No. 09327-2013-0153.

² En los siguientes términos: “Probada la relación laboral, incumbía a la parte demandada justificar el pago de las décimas tercera y cuarta remuneraciones, así como las vacaciones, por el lapso señalado en la demanda, constando de fs. 49 a fs. 53 los roles de pago de la décima tercera y de la décima cuarta remuneración del año 2012. Consecuentemente, se dispone el pago de estos beneficios en el resto del tiempo reclamado, con el recargo de intereses. [...] Por improcedente, deniégase los planteamientos por concepto de útiles e instrumentos y por falta de justificativos el reclamo por dineros retenidos. [...] por falta de prueba, deniégase los reclamos por despido intempestivo. [...] La fecha de salida y la última remuneración del actor se acreditan con la prueba supletoria del juramento deferido...”. (sic).

3. El 28 de enero de 2014, el señor Carlos Yaury Misquiri interpuso recurso de apelación. El 9 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió reformar la sentencia subida en grado y dispuso que se pague al actor la cantidad de USD \$ 4639,66.
4. El 12 de mayo de 2016, el GADM de El Triunfo solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 9 de mayo de 2016; petición que fue negada el 21 de septiembre de 2016, porque a criterio de la Sala Laboral: “... *la sentencia dictada es un fallo completo que no requiere ampliación alguna; y, [...] está redactada de manera clara y didáctica, [...] de fácil comprensión, por lo que no requiere aclaración alguna.*”.
5. El 14 de octubre de 2016, el GADM de El Triunfo interpuso recurso de casación, dicho recurso fue inadmitido el 17 de enero de 2017 por la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señalando que: “... *la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto.*”.
6. El 14 de febrero de 2017, los señores Andrés Luciano Macías Castillo y Ángel Javier Maquilón Fernández, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del GADM de El Triunfo (o la “entidad accionante”), propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada el 9 de mayo de 2016 (“sentencia impugnada”) por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en lo posterior “Sala accionada”).
7. El 8 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los ex jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
8. Una vez posesionados los jueces constitucionales en el año 2019, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 16 de mayo de 2022 y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

10. De la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es la sentencia de fecha 9 de mayo de 2016, dictada por la

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el mismo día.³

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. El GADM de El Triunfo alega la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), defensa (art. 76.7.a de la CRE), motivación (art. 76.7.l de la CRE) y la garantía de presentar pruebas y contradecir las de la contraparte (art. 76.7.h de la CRE).

12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica señala que:

... en la sentencia emitida [...] el 09 de mayo de 2016, [...] por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, [se] vulnera el derecho a la seguridad jurídica del GAD Municipal del cantón El Triunfo, en el momento en que se pasa por alto una verdadera valoración de la prueba presentada, como son los documentos debidamente certificados que avalaban que al actor se le cancelaron los beneficios sociales reclamados injusta e ilegalmente en su demanda e hizo uso y goce de sus vacaciones [...]

En base a lo manifestado, la decisión de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violenta el principio de seguridad jurídica al no aplicar con certeza las normas de derecho claras y previas, en el momento en que se pasa por alto una verdadera valoración de la prueba presentada, que atañen al caso en concreto lo cual repercute de forma significativa en la confiabilidad que tienen las instituciones públicas en el ordenamiento jurídico vigente y que constituye una vulneración a garantías constitucionales que deben ser revisadas y corregidas por la Corte Constitucional.

13. En relación a la tutela judicial efectiva arguye que: *“Esta queda sujeta a los principios de inmediatez y celeridad, pero la aplicación de estos principios, acorde al mismo artículo, jamás puede dar lugar a la indefensión.”*

14. Respecto al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de presentar pruebas y contradecir las de la contraparte indica que:

... en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa de las partes contendientes, el cual encuentra su contenido material en el derecho a la réplica y la práctica de prueba sometida al debate y a la contradicción de las partes ante el juez, para de esta forma lograr la materialización del principio de inmediatez. Debe ser respetado el derecho a la defensa desde el inicio, a lo largo de todo el desarrollo y conclusión del procedimiento o proceso.

³ Foja 16 del expediente de apelación.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. El 30 de mayo de 2022, la doctora Gina de Lourdes Jácome Véliz, jueza integrante de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió al Organismo el oficio No. 0001-2022-CPJG-G.J.V., a través del cual señala que:

1.- El accionante no pudo demostrar otra forma diversa al Despido Intempestivo con respecto del cese de las relaciones laborales, ni pudo enervar el documento que obra de fojas 43 de los autos del proceso de origen.

2. - El accionante pretende que se valore prueba y argumentos en esta instancia que aun habiendo contado con los momentos procesales oportunos no administró al proceso, o no supo justificar para la probanza de sus asertos, acción que resulta errada pues desnaturaliza y extravía la objetividad de la Acción Extraordinaria de Protección ante sus Magistraturas.

3. - A pesar que la demandada (sus representantes legales) conocían tal como lo alegan la ley y su aplicabilidad, no ejercieron defensa activa y eficiente dentro del procedimiento, lo cual no es responsabilidad de los Jueces que se ciñen al mundo del proceso [...]

4.- Como ustedes conocen, no es pertinente para nosotros como operadores de justicia dejar expuesto en nuestros fallos o sentencias las acciones que deben seguir legalmente las partes ya que las mismas ejercen su legítimo derecho a la defensa de forma plena en todo momento y cuentan, también en todo momento, con la asistencia de un profesional del derecho como abogado patrocinador [...] es evidente que el accionante lo que debió hacer es probar o en su defecto enervar lo pretendido por el actor [...]. Por lo antes expuesto, [...] solicito [...] que la presente Acción Extraordinaria de Protección sea rechazada por improcedente...

16. Del mismo modo, el abogado Luis Alfredo Muga Passailaigue, ex juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2022, manifiesta que:

Los infrascritos jueces resolvimos reformar la sentencia venida en grado y se dispone que el GAD Municipal del Cantón El Triunfo pague al actor la suma de \$4,639.66 por concepto de despido intempestivo, bonificación por desahucio y beneficios sociales de ley. El despido intempestivo fue probado mediante un documento que consta de foja 43 del proceso, el cual consiste en una notificación anticipada realizada por parte del GAD Municipal del Cantón El Triunfo al actor de la terminación de la relación laboral por vencimiento del plazo de contratación, por lo que, constituye una manifestación de la voluntad unilateral por parte de los accionados de terminar la relación laboral con el actor.

17. También menciona que:

El actor expresa que se ha vulnerado el derecho al debido proceso dentro de la causa, sin embargo, el actor ha podido contradecir todos los argumentos y pruebas de la

contraparte, ha sido notificado en cada actuación dentro del proceso y se ha podido defender en estricto derecho en todas las partes procesales dentro de la causa. Como es así fue notificado con el avoco de conocimiento de la causa por parte del tribunal, fue notificado con la convocatoria a audiencia, el cual asistió y tuvo el uso de la voz para hacer los alegatos que crea pertinente, presentar pruebas conforme a la ley y contradecir a la contraparte. El accionante alega se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, sin embargo, no señala en qué parte del proceso ocurre dichas violaciones.

[...] todas las normas aplicadas están acorde a la Constitución, además de ser normas que forman parte del ordenamiento jurídico que han sido previamente determinadas, que son claras y públicas, cumpliéndose con la aplicación de los principios y reglas jurídicas exigidas por el caso en concreto, obteniéndose así el respecto a la seguridad jurídica y todas las garantías y derechos constitucionales.[...] Por todo lo expuesto, los Infrascriptos Jueces hemos emitido una decisión apegada conforme a Derecho, observando las normas legales y constitucionales a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva que dieron lugar a una sentencia debidamente motivada...

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación del problema jurídico

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴
19. De lo expuesto en el acápite anterior, si bien se observa que la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, cumplimiento de las normas y derechos de las partes, derecho a la defensa y la garantía de presentar pruebas y contradecir las de la contraparte, no se evidencia una argumentación mínima sobre las presuntas vulneraciones. Inclusive, haciendo un esfuerzo razonable, no se encuentra algún argumento que permita establecer la trasgresión de los mismos. En consecuencia, no es posible establecer un problema jurídico para absolver los cargos, por lo que se descarta su análisis, a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.⁵
20. Sobre el cargo relativo a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo aclara que al analizar este derecho no le corresponde determinar si

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2021, párr. 21: “... la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

existe o no una debida valoración de pruebas pues aquello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección. Lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.⁶ En ese sentido, esta Corte, no se pronunciará sobre la valoración probatoria ocurrida en el caso –como solicita el accionante– sino que haciendo un esfuerzo razonable, se limitará a verificar si se ha vulnerado o no la seguridad jurídica.

21. En atención a lo señalado, se planteará el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿Se violentó el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) en la sentencia impugnada?

22. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.

23. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁷

24. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.⁸

25. En el presente caso, la entidad accionante alega que la Sala accionada pasa por alto una verdadera valoración de los documentos que avalaban que al actor se le cancelaron los beneficios sociales e hizo uso de sus vacaciones, lo cual repercute de forma significativa en la confiabilidad que tienen las instituciones públicas en el ordenamiento jurídico vigente.

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 21 y 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 18

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1249-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 22.

26. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala accionada resolvió sobre los siguientes puntos: i) la existencia de relación laboral; ii) el pago de los haberes laborales; y iii) la existencia de despido intempestivo.

27. Respecto al primer punto, existencia de relación laboral, la Sala señaló que:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos alegados, excepto los que se presumen conforme a la ley. [...] La relación laboral no es objeto de controversia puesto que ha sido aceptada por la parte accionada. La fecha de inicio de la relación laboral es la declarada en el juramento deferido en concordancia con el certificado de historia laboral emitido por el IESS que obra a fs. 29 a 36, esto es desde el 1 de julio del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2012 fecha constante en la notificación recibida según obra a fs. 37 del proceso, percibiendo una última remuneración de USD \$292.00.

28. En relación al segundo punto, sobre el pago de haberes laborales, indicó que:

Probada la relación laboral correspondía a la parte demandada probar el pago de los beneficios sociales, al respecto obra del proceso prueba suficiente respecto del pago de las décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones y vacaciones de los años 2001 al 2009, sin embargo, no existe constancia procesal del pago de los beneficios sociales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012 por lo que se ordena su cancelación con los intereses de ley.

29. Finalmente, respecto al tercer punto, sobre la existencia de despido intempestivo, manifestó que:

La Sala advierte la existencia del despido intempestivo por parte de la entidad demandada, circunstancia que ha sido probada con el documento que obra a fs. 43 del proceso, consistente en la notificación anticipada de la terminación de relaciones laborales por vencimiento del plazo de contratación. Esta notificación hecha al trabajador constituye una manifestación de la voluntad unilateral de la entidad empleadora de concluir las relaciones laborales, por lo que se dispone el pago de la indemnización y bonificación correspondientes de los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo respectivamente.

30. De lo transcrito, se observa que la Sala accionada consideró que el GADM de El Triunfo no canceló los beneficios sociales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, verificó que existió despido intempestivo y dispuso el pago de la indemnización y bonificación, de acuerdo a los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo, para lo cual aplicó normativa previa, clara y pública en un proceso de su competencia en materia laboral; por lo tanto, la Corte Constitucional no evidencia elementos por los cuales se advierta vulneración alguna del derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **719-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022, y, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL